Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa:H.J.F. C/C.V.M. Y O. S/ DS.PS. - **Número:** MO-6230-2023

Documento

"H.J.F. C/C.V.M. Y O. S/ DS.PS."

Causa Nº MO-6230-2023

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, **la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri**, integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia definitiva en el expediente caratulado: "**H.J.F. C/C.V.M. Y O. S/ DS.PS.**", Causa N° **MO-6230-2023**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **MORO-QUADRI** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA MORO, dijo:

1) La Sra. Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 9 Departamental con fecha 6/4/2026 dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda, en los términos que de allí surgen.

Apelan la parte actora, la demandada y la citada en garantía.

Los recursos se conceden libremente.

El de la parte actora fue fundado con la expresión de agravios de fecha 1/7/2026, que fue respondida con fecha 16/7/2026.

El de la demandada y citada en garantía, mientas tanto, lo fue con la expresión de agravios de fecha 3/7/2026, que fue respondida con fecha 16/7/2026.

La parte actora se queja de la reducción del grado de incapacidad física; por ser reducidos los montos en concepto de gastos y daño moral y por los intereses establecidos.

La demandada, y su aseguradora, se quejan por los montos de la incapacidad física, daño moral, gastos, reparación de rodado, privación de uso y desvalorización.

A los términos de cada expresión de agravios -y, en su caso, a las réplicas pertinentes- cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Cumplidos los pasos procesales pertinentes, se llamaron **"AUTOS PARA**

SENTENCIA", providencia que fue consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) Para comenzar, lo primero que destaco es que -desde mi punto de vista- las expresiones de agravios cumplen -en líneas generales- las exigencias del art. 260 del CPCC en cuanto a su solvencia argumental.

Con lo cual, creo que podemos pasar al tratamiento de los distintos planteamientos traídos.

Me ocupo, en primer lugar, de los agravios que se refieren a la suma fijada en concepto de incapacidad física, que prosperó por la suma de $ 13.806.278,54.

Para dar respuesta a la cuestión es importante destacar que la integridad psicofísica de la persona es un derecho que cuenta con la protección de todo el orden jurídico.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es muy clara: toda persona tiene derecho a que se respete su vida (art. 4.1) y también su integridad física, psíquica y moral (art. 5.1).

Cuando alguno de estos derechos es lesionado, el ordenamiento jurídico contempla diversas reacciones: preventivas, resarcitorias y sancionatorias.

En el ámbito civil, atendemos a dos de estas reacciones: lo preventivo y lo resarcitorio.

Es decir, nuestro sistema contempla dos cuestiones: evitar que se causen daños, que se agraven o subsistan los ya causados (faceta preventiva, arts. 1710 y subsiguientes CCyCN) y ocuparse de la reparación, por parte de las personas responsables, del daño que ya se produjo (faceta resarcitoria, arts. 1716 y subsiguientes).

A partir de los arts. 1737 y siguientes, se regula lo atinente al daño (concebido como la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva) y a la reparación (art. 1740 CCyCN), que debe ser plena.

Desde este punto de vista, y cuando una persona reclama por un daño que pudiera haber recibido en su integridad psicofísica, aparecen dos tipos de consecuencias: patrimoniales y extrapatrimoniales.

Aquí estamos abordando las primeras.

El art. 1746 del CCyCN nos brinda las pautas a seguir para fijar la indemnización.

Indica que "*en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades*" agregando que "*en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada*" y que "*esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado"*.

Ahora, lo primero que deberíamos analizar -de acuerdo con los agravios traídos y lo

decidido en la sentencia- es cuáles han sido las consecuencias derivadas del accidente.

Aquí tenemos, como prueba fundamental, la pericia médica de fecha 30/5/2025 y sus explicaciones de fecha 22/7/2025.

La pericia nos habla de una incapacidad de tipo parcial y permanente del 20,4%, correspondiendo: 6 % Cervicalgia, 8 % Lumbalgia, 8 % Tendinosis de hombro derecho.

Reseñado todo esto, paso a los agravios que se traen sobre el punto.

Pero antes, resulta necesario recordar que tradicionalmente la Sala que ahora integro ha considerado que "*tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria*" (causa nro. 31.794 R.S. 18/95; causa nro. 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son -por si solas- elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto (arts. 384 y 474 del C.P.C.C.; causa nro. 48.539, R.S. 472/05, entre otras).

Coincido con esa línea de pensamiento: si convocamos a un experto para expedirse sobre determinada cuestión, en la medida en que lo haga respetando las pautas del art. 472 del CPCC, es decir de manera fundada, respondiendo adecuadamente los puntos de pericia y en sintonía con el resto de las constancias de la causa (art. 474 del CPCC) la sola discrepancia de criterio de las partes con el dictamen no será suficiente para que desatendamos las conclusiones del experto.

En este punto se alzan ambas partes con pretensiones contrapuestas: mientras la citada en garantía postula su rechazo lisa y llano, o subsidiariamente su reducción, la parte actora persigue su ampliación.

La citada en garantía sostiene, en apretada síntesis, que no resultaría verosímil que a más de tres años del hecho pudiera subsistir una secuela cervical, que el informe de Provincia A.R.T. descartó toda incapacidad vinculada al siniestro, que existiría una duplicación de reclamos derivada de un juicio del actor contra dicha aseguradora, y que la aplicación de fórmulas matemáticas distorsiona el resultado indemnizatorio.

El agravio no puede prosperar en cuanto persigue el rechazo lisa y llano del rubro. El perito médico designado de oficio, luego de examinar al actor y de compulsar la documentación clínica de la Clínica Privada Provincial y del Sanatorio del Oeste -contemporánea al accidente-, concluyó que existe alta probabilidad, en términos etiopatogénicos, de relación de causalidad adecuada entre las lesiones sufridas y el hecho de autos, ratificando esas conclusiones al responder el pedido de explicaciones formulado por la propia citada en garantía. Frente a ese dictamen, fundado en el examen físico, la historia clínica y los estudios complementarios, la sola discrepancia de la aseguradora, apoyada únicamente en las conclusiones administrativas de Provincia A.R.T. -organismo cuya intervención responde a una finalidad prestacional laboral ajena a los presupuestos de la responsabilidad civil-, no resulta suficiente para apartarse de las conclusiones periciales (arts. 384 y 474 del CPCC).

Tampoco puede prosperar el argumento fundado en la existencia de un reclamo del actor

contra la A.R.T. por el mismo hecho, en tanto -tal como lo señaló la sentenciante de grado, sin que ello mereciera cuestionamiento concreto en esta instancia- no se acreditó en autos que el actor hubiera percibido suma alguna por ese concepto, de manera que la sola noticia de un reclamo pendiente no demuestra superposición indemnizatoria ni enriquecimiento sin causa.

Distinta suerte corre el agravio de la parte actora, quien se queja de que la sentenciante de grado haya limitado el reconocimiento de la incapacidad sobreviniente a la secuela cervical (6%), desestimando las correspondientes a la columna lumbar (8%) y al hombro derecho (8%), pese a haber sido ambas expresamente dictaminadas por el perito médico oficial.

Le asiste razón.

De la propia reseña efectuada en la sentencia de grado surge que la documentación médica incorporada a la causa -historias clínicas de la Clínica Privada Provincial y del Sanatorio del Oeste, ambas contemporáneas al siniestro- da cuenta de que el actor sufrió, como consecuencia inmediata del hecho, traumatismos de columna cervical, columna lumbar, hombro derecho y mano derecha. Sobre esa base objetiva, el perito médico dictaminó la existencia de cervicalgia (6%), lumbalgia (8%) y tendinosis de hombro derecho (8%) como secuelas permanentes, ratificando expresamente el nexo causal al contestar el pedido de explicaciones cursado por la citada en garantía, sin que dicho dictamen ampliatorio hubiera sido oportunamente impugnado con una pericia de parte o elemento técnico de similar entidad.

La sola circunstancia de que Provincia A.R.T. hubiera calificado a la lesión lumbar como "inculpable" en el marco de su intervención administrativa no constituye, por sí sola, fundamento científico suficiente para desplazar las conclusiones del experto designado de oficio en sede judicial, cuya función es, precisamente, interpretar la documentación médica y correlacionarla con el examen actual del paciente (art. 474 del CPCC). Máxime cuando la propia sentencia reconoce que la referida documentación clínica constató, al momento del siniestro, los mismos segmentos anatómicos comprometidos -columna lumbar y hombro derecho- sobre los que luego se pronunció el perito.

Consecuentemente, emanando la pericia de profesional competente, siendo clara, explicativa y fundada, apoyándose en la revisación del actor y siendo coincidente con las constancias médicas concomitantes al hecho, no existiendo elementos (objetivos) que la contradigan (mas allá de la discrepancia subjetiva del apelante), voy a ceñirme a lo que surge de dicho dictamen (arts. 384 y 474 del CPCC)

Con lo cual voy a trabajar con ese porcentaje de incapacidad a los fines de determinar la cuantía del resarcimiento, analizando los agravios que se traen al respecto.

Aquí hay algunas cosas importantes que, creo, debemos tener en cuenta.

Cuando se trata de una incapacidad permanente, a diferencia de si fuera transitoria, no se pueden volver las cosas al estado anterior al hecho.

Como ha señalado la Suprema Corte, "*incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de*

recuperación o restablecimiento, lo que no puede confundirse con el lucro cesante" (SCBA, C 122050, 05/06/2019, "M. ,L. M. c/ M. ,F. R. y o. s/ Daños y perjuicios", entre otras).

Con lo cual, no queda mas -para fijar la reparación- que establecer una suma de dinero.

La cuestión es cómo fijar esa suma de dinero.

El tema es complejo por varias razones.

La fundamental es que nos hallamos con un perjuicio actual pero que generó -y sigue generando- repercusiones económicas no solo pasadas y actuales sino también a futuro, porque se trata de una incapacidad permanente, instalada y que seguirá provocando consecuencias en los tiempos venideros, durante toda la vida de la persona damnificada.

En sintonía con ello, el CCyCN nos indica que debemos fijar un capital de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

En este sentido, hay varias cuestiones: la indemnización, en el ámbito del daño patrimonial, se refiera no solo a las actividades productivas (el trabajo) sino también a las económicamente valorables.

Es decir, la indemnización no se centra solamente en el aspecto laborativo de la persona, en la perdida o caída de sus ingresos derivados de la actividad productiva, sino que es mucho mas amplia, porque habla de actividades económicamente valorables.

Así, por ejemplo, si la lesión física imposibilitara o dificultara a una persona desarrollar alguna tarea de su ámbito doméstico y cotidiano (aseo del domicilio, cortar el pasto, realizar pequeñas reparaciones, etc.) esto también entra dentro del daño material.

De este modo, y a mi modo de ver, el rubro es omnicomprensivo de todas esas cuestiones en las cuales la lesión, y la incapacidad genera alguna repercusión económica.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*cuando la víctima resulte disminuida de sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida*" (Corte Sup., 5/3/2024, "Lacave, Flora B. Y Otros C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/ DS Y PS.")

Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación

Volviendo al artículo, vemos que el mismo nos brinda pautas sobre cómo fijar ese resarcimiento.

Con todo, se produce una situación compleja, en una economía no siempre estable

y con importante fluctuación de tasas de interés y rendimientos, para determinar cuál sería ese capital que, en un período prolongado (de varios años), genere las rentas que manda a computar el Código.

Además de lo expuesto, y en cuanto a la forma de tarifar el daño, considero que, si bien de manera indicativa, los guarismos económicos pueden resultar de utilidad, no siempre el uso de fórmulas matemáticas (a las que no se refiere el artículo citado) nos va a acercar del todo a la plenitud resarcitoria de la que nos habla el art. 1740 del CCyCN.

Es que, para ello, deberíamos contar con todos los elementos imprescindibles para trabajar.

Con lo cual, si los ingresos de la víctima, por ejemplo, no estuvieran plena y cabalmente acreditados (por la razón que fuera, incluso con las dificultades que genera el trabajo desarrollado de manera informal) se termina trabajando con parámetros que, probablemente, no reflejen la realidad de la persona que ha recibido un daño en la integridad psicofísica.

Así, por ejemplo, cuando se toma el salario mínimo vital y móvil, la utilización de una fórmula nos acercará a la cuantía del perjuicio solo en el caso de que esos sean los ingresos de la víctima, pero si los mismos son mayores, ya nos alejamos de la plenitud resarcitoria.

Por lo demás, en la medida en que estuviera probado el perjuicio, pero faltaran los elementos para trabajar, el CPCC tiene una respuesta: la del art. 165 del CPCC: igualmente debe fijarse el resarcimiento, acudiendo a las posibilidades allí mencionadas.

Pero al trabajar con una fórmula en la que alguna de sus variables no refleje, con exactitud, la situación y los elementos relevantes del caso concreto, entiendo que el resultado al que llegamos muchas veces -por exceso o por defecto- no logrará el objetivo del art. 1740 del CCyCN (reparación plena).

Además, las secuelas de las lesiones y los porcentajes de incapacidad no siempre impactan de la misma manera en las distintas personas, con diversas realidades vitales y ocupaciones.

Así para quien desempeña tareas en las cuales lo físico es mas importante, un determinado porcentual de incapacidad tal vez genere un perjuicio mas grande que el que se le produce a una persona que lleve a cabo tareas en donde lo físico no resulte tan preponderante.

Entonces, un mismo porcentaje, tomado en relación a quien pueda acreditar ingresos mayores, determinará una indemnización mas alta y tal vez esté generando un daño patrimonial mas importante a una persona que tenga ingresos menores pero para quien lo físico resulte de mayor incidencia en sus tareas productivas.

Sumado a que la utilización de fórmulas, con cálculos que involucren porcentuales e ingresos, además, pierde de vista un aspecto muy importante al enfocarse solo en lo laboral, y no en las demás actividades (las económicamente valorables) de las que hablaba precedentemente.

Asimismo, en fallos recientes ha dicho la Corte Suprema que "*para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación*" (Corte Sup., 5/3/2024, "Lacave, Flora B. Y Otros C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/Cuaderno De Prueba Parte Actora").

En otro precedente, remarcaba el Dr. Lorenzetti que:

"*en este ámbito de la responsabilidad civil, la cuantificación del daño a la persona ceñida a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima.*

De este modo, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana" (su voto en la causa "Grippo Guillermo Oscar, Claudia P.Acuña Y Otros C/ Campos Enrique Oscar Y Otros S/Daños Y Perjuicios", fallo del 2 de Septiembre de 2021).

Y no creo que cambie las cosas que esos casos se hubieran resuelto aplicando el ordenamiento anterior porque, como lo resaltaba, el art. 1746 del CCyCN no indica, expresamente, que se deba aplicar una fórmula matemática la cual, como decía anteriormente, al menos en mi concepción deja bastantes cuestiones sin respuesta.

Con lo cual, por tales razones, sin perder de vista tampoco la opinión y postura mayoritaria de los restantes colegas que integran esta Cámara (en cuanto a la no aplicación de fórmulas matemáticas para la fijación de los resarcimientos), y teniendo en cuenta que incluso carecemos de todos los elementos y parámetros que permitan realizar la cuenta respectiva, considero que -en el caso concreto- no deberíamos ajustarnos al resultado de las fórmulas matemáticas a la hora de fijar el resarcimiento que corresponde, sino que trabajando con las distintas variables que el caso nos ofrece, y dando los fundamentos pertinentes, corresponderá procurar la fijación de aquel monto que nos manda a determinar el art. 1746 ya referido.

Sentado ello, y determinado el porcentual incapacitante derivado del hecho, tenemos para valorar -además- las condiciones personales del actor (de 28 años de edad al momento del hecho, soltero, empleado).

Conjugando ello con las repercusiones (concretas, no abstractas) de la que nos habla el perito, la incapacidad que les quedó instalada, con incidencia en distintas áreas de

su integridad, lo cual impacta no solo en su actividad de índole productiva, sino también en las distintas tareas cotidianas que una persona la edad del actor lleva a cabo, según las máximas de la experiencia, entiendo que el monto fijado es reducido por lo que propondré elevarlo a la suma de $24.000.000 (pesos veinticuatro millones).

Sigo con los restantes rubros que llegan cuestionados y uno de ellos es el relativo a los gastos y tratamientos futuros, que prosperó por $400.000 ($100.000 por gastos y $300.000 por tratamiento kinésico).

Como sabemos, hay distintos gastos (pagos a médicos, traslados por diversos medios, comidas fuera del hogar, medicamentos, etc.) que se hace necesario efectuar frente a padecimientos psicofísicos y respecto de los cuales, en la emergencia, no se conservan comprobantes.

Así, es de la lógica mas elemental -por ejemplo- que para atenderse en alguna clínica o consultorio hay que trasladarse hasta allí.

O que cuando se producen patologías y aparecen dolores e incomodidades se recetan medicamentos, es necesario adquirir algunos insumos, entre otros gastos afines.

En precedentes históricos, la Suprema Corte local sostuvo que "...el hecho que la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales públicos, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente, aunque el resarcimiento se reitera- debe guardar concordancia con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe S. C. B. A., Ac. y Sent., T° 1.976-I-549; D.J.B.A., T. 118-74-. y que "...corresponde presumir las erogaciones por tal concepto a cargo de la víctima aunque no este demostrado cabalmente su importe..." -S.C.B.A., T° 117, pág. 127-.

Hoy esa presunción ha quedado consagrada en el art. 1746 del CCyCN.

También aquí las partes se alzan con pretensiones opuestas: la citada en garantía postula el rechazo del rubro por entender que Provincia A.R.T. cubrió la totalidad de las prestaciones médicas y que no se acompañó comprobante alguno de gastos; la parte actora, en cambio, sostiene que la suma reconocida resulta insuficiente y solicita se amplíe la cantidad de sesiones de kinesioterapia de diez a un rango de entre quince y treinta.

Ninguno de los dos agravios puede prosperar.

En cuanto al planteo de la citada en garantía, la circunstancia de que el actor hubiera sido asistido por su A.R.T. no excluye, sin más, la procedencia de erogaciones conexas -traslados, medicamentos de venta libre, insumos menores- que razonablemente debió afrontar de su propio peculio.

En cuanto al agravio de la parte actora, la ampliación pretendida de diez a entre quince y treinta sesiones de kinesioterapia no encuentra respaldo en el dictamen pericial, que fue categórico al aconsejar diez sesiones para evitar el agravamiento del cuadro, sin que la parte hubiera requerido explicaciones al perito sobre la eventual necesidad de un tratamiento más prolongado ni acompañado elemento técnico que sustente esa proyección.

La sola invocación genérica de que "habitualmente" se prescribe mayor cantidad de sesiones para este tipo de patologías, sin sustento pericial concreto referido al caso, resulta insuficiente para apartarse de lo dictaminado (arts. 375 y 474 del CPCC).
En consecuencia, propongo confirmar el rubro en la suma de $400.000 fijada en la instancia de grado.

Es hora de abordar las quejas relativas al daño extrapatrimonial, rubro que prosperó por la suma de $ 6.000.000.

Decía anteriormente que un hecho puede generar consecuencias patrimoniales (de las que ya me ocupé), pero también consecuencias no patrimoniales (de las que voy a ocuparme ahora).

Recordemos que la integridad moral, es uno de los derechos reconocidos en la aludida Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual aquí ya tenemos un punto de partida.

Seguimos, ahora, por la legislacíón de fondo.

El art. 1738 del CCyCN nos indica que el concepto de daño incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Por su parte, el art. 1741 del CCyCN indica que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo y que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Clásicamente, la Suprema Corte provincial venía señalando que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

En fechas mas recientes, se ha señalado que la indemnización del daño moral resarce el detrimento o lesión en los sentimientos, en las íntimas afecciones de una persona y que tiene lugar cuando se infiere un gravamen apreciable a ellas o, en general, cuando se agravia un bien extrapatrimonial o derecho de la persona digno de tutela jurídica (SCBA, C 122006, 11/08/2020, "Rodríguez, Alejandra c/ Doffo, Bruno Abel s/ Cumplimiento de contratos civiles y comerciales").

Estos conceptos pueden seguirse utilizando, perfectamente, para aproximarnos a la idea de consecuencias no patrimoniales, lo cual -a mi juicio- se inscribe en un paradigma mucho mas amplio: el derecho de toda persona a vivir en paz, en ausencia de conflicto, en tranquilidad (sobre el tema puede verse ROMANO, Carlos, Derechos humanos de los pueblos, Lajouane, 2021, ps. 224 y siguientes) y que se ve menoscabado cuando se

produce algún suceso dañoso, y ello altera la armonía vivencial.

Por cierto, se trata de un rubro resarcitorio (para la víctima) y no sancionatorio (para el victimario).

Coincido, además, con la tesis que sostiene que cuando se le producen a la víctima lesiones físicas, y estas incluso dejan instalada una incapacidad de carácter permanente el daño derivado de las consecuencias extrapatrimoniales puede presumirse, sin necesidad de prueba específica (art. 1741, parte final, CCyCN).

Sentado ello, computando la índole misma del hecho dañoso, las lesiones que se le produjeron al actor, los tratamientos a los que debió someterse y la incapacidad que le quedó instalada, entiendo que -desde la perspectiva de las reparaciones sustitutivas- la suma fijada resulta adecuada por lo que propondré que se la confirme.

En cuanto al monto establecido por reparación del rodado ($600.000), cuestionado por la parte demandada y citada en garantía, cabe destacar que de la pericia mécanica de fecha 17/3/2025 surge que el costo de reparación asciende a la suma de $429.062.

No veo ninguna razón para desatender las conclusiones del experto (arts. 384 y 474 del CPCC) siendo, en el caso, la prueba esencial que tenemos para computar.

Ahora bien, como nos hallamos ante una deuda de valor (art. 772 CCyCN), le tocó a la Sra. Jueza de la instancia previa cuantificar el monto del resarcimiento, y lo hizo tomando el costo promedio actual de una reparación.

La inflación y la depreciación de nuestro signo monetario, es un hecho -a mi juicio- notorio que no requiere mayores acreditaciones.

Con lo cual, a la hora de fijar un resarcimiento, los valores que nos proporcionan los expertos meses, o años, antes de la sentencia, quedan desactualizados.

Por otro lado, la regla de plenitud resarcitoria (art. 1740 CCyCN) nos indica que la suma que se le abone al damnificado debería ser, en casos como el presente, suficiente para reparar el automotor que fuera dañado en el accidente.

A lo que se suma algo mas: como bien lo ha señalado la Suprema Corte en el caso "Barrios" los montos deben fijarse a valores expresados al tiempo de la decisión.

Esto genera un problema, cuando -como decía- la pericia data de tiempo atrás, fijando valores a ese momento y la sentencia se dicta tiempo después.

En estos casos, y siguiendo la pauta del art. 165 del CPCC, debe fijarse el monto, al momento de decidir, para lo cual -si bien no podemos apegarnos estrictamente a dichos indicadores generales (porque debemos resolver en base a un caso específico)- creo que la variación de precios al consumidor -si no contamos con un indicador mas cercano al caso- es un importante factor a tener en cuenta, dentro del universo de las demás circunstancias del caso.

Dicho todo esto, teniendo en cuenta los montos indicados por el perito, la fecha en que llevó a cabo su dictamen y los porcentajes de variación de los precios al consumidor entre esa fecha y el momento actual (siguiendo la doctrina del caso "Barrios"), conjugando todo ello con la entidad de los daños y el modelo del vehículo dañado, entiendo que el

monto fijado por daño material resulta adecuado y, por ello, promoveré su confimación.

En cuanto a la privación de uso, rubro que prosperó por la suma de $50.000.

Abordando el tema, cabe señalar que este rubro resarce el daño patrimonial derivado de la imposibilidad de utilizar el vehículo propio durante el tiempo que demandan las reparaciones o la reposición de la unidad.

En el estado actual de nuestra sociedad, el automóvil no se concibe como un objeto suntuario o de mero recreo, sino como una herramienta esencial de transporte, confort y organización de la vida cotidiana, familiar y laboral.

Por consiguiente, la sola indisponibilidad del rodado comporta un perjuicio indemnizable, puesto que obliga al damnificado a recurrir a medios de transporte alternativos (taxis, remises o transporte público) o a privarse de la comodidad y celeridad que le brinda su vehículo, alterando su ritmo de vida habitual.

Este menoscabo debe ser reparado con independencia de que se acredite o no un gasto específico en viáticos, pues el daño reside en la privación del goce de la cosa misma.

Recordemos que el art. 1744 del CCyCN establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, *o que surja notorio de los propios hechos*.

Siendo este, a mi modo de ver, el caso de autos.

Se decía, desde esta misma Sala, en la causa MO-8106-2019, sentencia del 19 de Mayo de 2022 -entre varias otras- que:

"*Con relación a la privación de uso, he sostenido (causa Nº MO-47-08, R.S. 296/12) que "la sola privación del uso del automotor es un daño indemnizable (conf. entre otros: Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil", Obligaciones, t. II, nro. 1.555, págs. 393 y 394; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad Civil por accidentes de automotores", v. 2, pág. 546 y sgs.; C.C. y C. Morón, Sala I, R.S. 33/81; idem, Sala II, R.S. 141/80).-*

La opinión contraria, a mi modesto entender, es desconocer la realidad del acontecer diario en cuanto a que cualquier persona que diariamente utilice un automóvil para desplazarse, es notorio que necesita para efectuar el mismo accionar la sustitución por otro medio de transporte y/u otro vehículo, teniendo presente mi voto en tal sentido y que he sostenido en otra causa recientemente (conf. causa nro. 39.933, R.S. 443 del 22/10/98) el respeto de máximas de experiencia, notoriedad y reconocimiento de una realidad cotidiana que vivimos en la sociedad.-

Desde otro ángulo, no pierdo de vista el criterio sostenido (por mayoría) en precedentes de la SCBA: Ac 44760 fallo del 2-8-1994, Ac 52441 fallo del 4-4-1995, Ac 54878 fallo del 25-11-1997 (Juba sumario B23040).-

Aunque tampoco pierdo de vista el criterio contrario sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso posteriormente a tales precedentes, en el sentido que si se trata de un automotor afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria (Fallos 319:1975; 320:1564; 323:4065).-

Por lo que -entiendo- debo mantenerme en la postura anteriormente descripta pues no solo es la que refleja mi pensamiento sobre el tema sino que también es la que, en su momento, ha adoptado el cimero tribunal nacional".

Lo así explicitado, la existencia de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumado a la época de la que datan los precedentes de la SCBA, no surgiendo que se hubiera reiterado tal doctrina en fallos posteriores ni tampoco en su composición actual, me lleva a adherir a las consideraciones y a la tendencia que se ha venido marcando desde esta Sala, al considerar al daño derivado de la privación de uso de un automotor, como derivado de hechos notorios.

Por cierto, ello no escapa a la posibilidad de que, si alguna de las partes aporta prueba o pretende (por ejemplo) un monto específico, esas circunstancias sean consideradas, para fijar un resarcimiento mayor.

Dicho esto, en los términos del art. 165 del CPCC, teniendo en cuenta el tiempo estimado para la reparación del rodado, ello conjugado con el costo medio actual que insume el uso de vehículos de alquiler, en promedio diario, según las máximas de la experiencia, entiendo que el monto establecido en la instancia anterior - al no haber recurso de la parte actora-, resulta adecuado, por lo que propondré su confirmación.

En cuanto a la pérdida de valor venal que prosperó por la suma de $250.000, el perito ingeniero mecánico nos habla de un valor de $180.000 al momento de la pericia.

Consecuentemente, con el mismo mecanismo utilizado para la reparación del rodado, al no haber recurso de la parte actora, corresponde su confirmación.

Abordaré ahora los agravios en punto a la tasa de interés.

Partimos de una base: la sentencia de primera instancia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y dispuesto la repotenciación del capital de condena desde la fecha de la sentencia de primera instancia hasta el momento del efectivo pago conforme índice de precios al consumidor, capital la que se le añadirán los intereses calculados a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la del efectivo pago. En los presentes estoy proponiendo la elevación y/o confirmación en su caso, de montos determinados en primera instancia, fijando los rubros a valores de la fecha de esta decisión.

Con lo cual lo que habría que determinar es si corresponde mantener esa decisión de actualizar los montos fijados, pero de aquí en adelante.

Llegado este punto, no dejo de resaltar que -desde mi punto de vista- es un temperamento muy valioso el de procurar prever las diversas alternativas que pueden darse, en el mismo momento de sentenciar, para evitar discusiones posteriores.

Esto hace a la economía y celeridad procesal, y simplifica las cuestiones; incluso aunque sume mas trabajo al momento de sentenciar.

Pero, aun así, creo que no corresponde seguir ese temperamento.

Es que, en verdad, el análisis de la procedencia, o no, de la declaración de inconstitucionalidad, en este momento, se apoya solo en una eventualidad de perjuicio y erosión del valor de los rubros resarcitorios, que se produciría -a futuro- pero dependiendo

de qué es lo que suceda tanto con la actitud de las partes (no podemos descartar que la condena se cumpla inmediatamente) como con las restantes variables económicas.

Además, desde mi punto de vista, y sin desconocer la posibilidad de declarar inconstitucionalidades de oficio, en el antecedente "Barrios" la SCBA ha supeditado ese análisis no solo al pedido de parte sino a una labor argumental que deje en evidencia la existencia del agravio al derecho del acreedor, lo cual exige la comparación de variables, índices, guarismos y resultados que, a mi juicio, solo puede llevarse a cabo mirando hacia atrás (lo sucedido) y no con una mirada a futuro.

Por lo tanto, creo que al dictar sentencia y al fijar los montos resarcitorios (a valores actuales del momento de la sentencia) no estamos en condiciones de determinar, todavía, si se producirá, o no, lesión constitucional en la prohibición de actualizar.

Creo entonces, y sin dejar de resaltar la valiosa intención que subyace a la decisión apelada, que este aspecto de la sentencia debería revocarse, dejándose sin efecto la inconstitucionalidad y la orden de actualización; sin perjuicio -claro está- de lo que las partes pudieran plantear a futuro.

Superado este punto, y en lo que hace a la tasa de interés, la SCJBA se ha expedido en la causa C 123.090, "Paredes Roberto Gabriel Horacio c/ Transporte La Perlita S.A. s/ Ds. y Pj." (fallo del 18-09-2020) considerando aplicable la doctrina sentada en materia de cálculo de intereses en casos de evaluaciones de deudas realizadas a valor real en las causas C.120.536 "Vera", sent.de 18-04-2018 y C.121.134, "Nidera", sent. de 3-05-2018 a un supuesto análogo presente.

Esta orientación fue mantenida en precedentes posteriores y no se la abandonó, tampoco, en el mas reciente caso "Barrios".

Por lo demás, converge en el mismo sentido la orientación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenida en el caso "Barrientos" (sentencia del 15 de Octubre de 2024).

Luego, por tales fundamentos, teniendo en cuenta la época a la que se están cuantificando los rubros -es decir, a la fecha de esta sentencia- y siendo que este momento de determinación de los valores es el que marca la fecha de corte para la aplicación de la tasa pura, deberá modificarse la sentencia apelada, dejando establecido que la tasa del 6% se aplicará desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta decisión y, de allí en mas, y hasta la oportunidad del efectivo pago y sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, se computará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa.

3) Consecuentemente, y si mi postura es compartida, se deberá elevar el monto otorgado en concepto de incapacidad física a la suma de $24.000.000 (pesos veinticuatro millones), confirmar los montos otorgados en concepto de gastos y tratamientos futuros, daño moral, reparación del rodado, privación de uso y pérdida de valor venal; dejar sin

efecto la inconstitucionalidad y la orden de actualización y modificar la sentencia apelada, dejando establecido que la tasa del 6% se aplicará desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta decisión y, de allí en mas, y hasta la oportunidad del efectivo pago y sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, se computará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa.

Las costas de esta alzada entiendo que corresponde se impongan a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (arts. 68 y cc. del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI DIJO:

Adhiero a la propuesta que antecede, por sus mismos fundamentos, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, corresponde ***ELEVAR*** el monto otorgado en concepto de incapacidad física a la suma de **$24.000.000 (pesos veinticuatro millones)**, ***CONFIRMAR*** los montos otorgados en concepto de gastos y tratamientos futuros, daño moral, reparación del rodado, privación de uso y pérdida de valor venal; ***DEJAR SIN EFECTO*** la inconstitucionalidad y la orden de actualización y ***MODIFICAR*** la sentencia apelada, dejando establecido que la tasa del 6% se aplicará desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta decisión y, de allí en más, y hasta la oportunidad del efectivo pago y sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, se computará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa. ***CONFIRMÁNDOSE*** el fallo apelado en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

Las costas de esta alzada se imponen a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (arts. 68 y cc. del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

23247182969@notificaciones.scba.gov.ar

20161374947@notificaciones.scba.gov.ar

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

Firmantes

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 9/9/2026 10:45:05 **Funcionario:** GIUSSANI Diego Alejandro SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 630-2026 - **Código acceso:** B7E3C543 - **PUBLICO**

Registrado por:GIUSSANI Diego Alejandro - **Fecha registración:** 09/09/2026 10:45